



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil 83/2021-13  
Expediente Número: 669/2029.  
Conflicto Competencial entre Juzgados  
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Jojutla, Morelos, a diez de septiembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del Conflicto de competencia número **669/2029**, formado con motivo del conflicto de competencia suscitado entre el **Juzgado Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial del Estado** y el **Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos**, derivado de la demanda promovida por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, bajo el expediente **669/2019**; y,

### RESULTANDO:

1. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, el Juez Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial en el Estado, emitió un proveído en el que en esencia acordó lo siguiente (fojas 165 y 166, tercería excluyente de preferencia):

“...Visto su contenido se tiene por presentada a la Licenciada **\*\*\*\*\***, en su carácter de Apoderada Legal del **\*\*\*\*\*** interponiendo **TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA**, misma que se admite en la **VÍA INCIDENTAL** y por cuerda separada, ordenando formar el cuadernillo correspondiente. Ahora bien, toda vez que del estado de cuenta que exhibe el promovente, referente al crédito a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

nombre del demandado \*\*\*\*\*, se desprende que la demandada le adeuda al tercerista la cantidad de \*\*\*\*\*(sic) cantidad superior a la que le corresponde conocer a este Juzgado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, la cual equivale a \*\*\*\*\*en consecuencia y aunado a que la tercería excluyente de preferencia constituye un juicio autónomo, en el que el objeto de la controversia es distinto al del juicio con el cual se vincula, porque a través de ella se ejercita una acción nueva y diversa a la que se discute en el juicio preexistente, dado a que el tercerista sólo busca que se le reconozca la preferencia, la propiedad o dominio del bien inmueble, y que en preferencia no se persigue como prestación principal el pago de una cantidad líquida determinada o susceptible de determinarse a través de una simple operación aritmética pues, en esta última, el tercerista exclusivamente pretende que se le respete su derecho preferencial para ser pagado en relación con otros acreedores, con el producto de los bienes embargados en el juicio en el que se promueve la tercería; máxime que, para su procedencia, no se requiere de sentencia judicial previa en la que se haya condenado al pago de crédito preferente...

En esa tesitura y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1376 del Código de Comercio en vigor, mediante oficio, se ordena remitir la tercería correspondiente, así como todo lo actuado en el presente juicio al **JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL** que por turno le corresponda conocer del presente caso...”.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil 83/2021-13  
Expediente Número: 669/2029.  
Conflicto Competencial entre Juzgados  
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

2. Por su parte, el veintidós de junio de dos mil veintiuno, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, emitió un proveído en el que en esencia acordó lo siguiente (fojas 181 a 183, tercería excluyente de preferencia):

“...**Visto** su contenido y atendiendo a las manifestaciones que expone en su oficio de cuenta, en el sentido de que ese Juzgado se declaró incompetente para conocer de la presente Tercería Excluyente de Preferencia, promovida por la Licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de apoderada legal del \*\*\*\*\*declinando competencia a favor de este Juzgado y remitiendo en ciento sesenta y cuatro fojas, el escrito inicial de demanda y sus anexos descritos en la papeleta de la Oficialía de partes común del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos; en ese tenor, atendiendo a las razones expuestas en auto de fecha veinte de mayo del presente año, este Juzgado no acepta la competencia, por las razones que a continuación se exponen:

El argumento total del juzgador incompetente versa en el sentido de que en atención al estado de cuenta que exhibe la promovente, referente al crédito a nombre de la demandada \*\*\*\*\* , se desprende que la demandada le adeuda al tercerista la cantidad de \*\*\*\*\*cantidad superior a la que le corresponde conocer a ese Juzgado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Morelos, al respecto, es respetable dicha decisión, pero se estima que, contrario al criterio asumido, la demanda presentada conlleva expresamente la pretensión tal y como el mismo el juzgador declinante lo refiere la tercería excluyente de preferencia constituye un juicio autónomo en el que el objeto de la controversia es distinto al del juicio con el cual se vincula, dado que el tercerista solo busca que se le reconozca la preferencia respecto del pago, más no así el pago de una cantidad líquida determinada o susceptible de determinarse a través de una operación aritmética, pues el tercerista pretende que se le respete su derecho preferencial para ser pagado con relación a otros acreedores con el producto de los bienes embargados en el juicio en el que promueve la tercería.

Luego entonces, si bien es cierto el artículo 1376 del Código de Comercio, establece que si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz o menor, y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete a la jurisdicción de estos jueces, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería.

Cita **ARTÍCULO 1376.**

También lo es que, el objeto de la tercería de preferencia es decidir cuál crédito se tiene que pagar primero, esto es, en ella se dirime el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado preferentemente con relación a otros acreedores con el producto de los bienes embargados, por tanto, **debe considerarse como un negocio de cuantía indeterminada,** además que su



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil 83/2021-13  
Expediente Número: 669/2029.  
Conflicto Competencial entre Juzgados  
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

naturaleza no es determinar un adeudo, lo que desde luego pondría de manifiesto el parámetro para calificar la competencia en aquel juzgado ante quien se promueva la tercería, de ahí que se sostenga por este juzgado que no le surte competencia por tratarse de una tercería que únicamente pretende el mejor derecho para el pago, en otra palabras, la prelación de pago, para lo cual no existe obstáculo legal en que conozca y resuelva el juzgador del juicio principal, en razón que al no afectarse la Litis, no se afectan los criterios de competencia en favor del juez del juicio principal.

En razón de lo anteriormente señalado, se considera que no es competencia de este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia conocer del citado juicio de tercería excluyente de preferencia, promovido por la Licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de apoderada legal \*\*\*\*\* En ese tenor dado que no se acepta la competencia declinada por el Juez Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial en el Estado, se ordena mediante oficio, remitir a la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el escrito inicial de demanda y sus anexos descritos en la papeleta de la Oficialía de partes común del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, así como el expediente principal 669/2019 promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* relativo al juicio Ejecutivo Mercantil y los anexos descritos en el sello fechador de la oficialía de partes del Juzgado Menor Mixto de la Segunda Demarcación y el Incidente de Ejecución Forzosa de sentencia; para que sea dicho Tribunal de Alzada, el que determine lo respectivo al

conflicto de competencia planteado,  
por las consideraciones ya expuestas.

Invoca diversos criterios bajo los  
siguientes rubros:

**“TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA EN MATERIA MERCANTIL. LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN DICHO JUICIO SON DE CUANTÍA INDETERMINADA, POR LO QUE PREVIAMENTE A IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LE PONE FIN A AQUÉLLA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN”.**

**TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA EN JUICIOS MERCANTILES. REGLAS PARA DETERMINAR EL RECURSO PROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA SU ADMISIÓN...”.**

3. El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se radicó ante esta Alzada el expediente principal con todos sus anexos a efecto de resolver el conflicto de competencia precitado, lo que se realiza en los siguientes términos:

## **C O N S I D E R A N D O**

I. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente conflicto de competencia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 99 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil 83/2021-13  
Expediente Número: 669/2029.  
Conflicto Competencial entre Juzgados  
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Morelos, 1115 del Código de Comercio y 44 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**II.** Ahora bien, para sustentar el fallo que se pronuncia, resulta indispensable mencionar los antecedentes más relevantes del asunto que origina el disenso:

**1.** El diez de octubre de dos mil diecinueve, el Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas de \*\*\*\*\* promovió en la vía ejecutiva mercantil, en ejercicio de la acción cambiaria directa, demandado de \*\*\*\*\* las siguientes prestaciones:

**A)** El pago de la cantidad de \*\*\*\*\* como suerte principal.

**B)** El pago de gastos y costas originados con la tramitación del juicio.

**2.** Agotado que fue el expediente principal en todas sus etapas el veinte de octubre de dos mil veinte se dictó sentencia definitiva, en la que en esencia se condenó a lo siguiente:

**“PRIMERO.-** Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SEGUNDO.-** La parte actora \*\*\*\*\*a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas probó su acción, y la demandada \*\*\*\*\*, no opuso defensas y excepciones, siguiendo el juicio en su rebeldía.

**TERCERO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\*, a pagar a la parte actora o a quien sus derechos legalmente represente, la cantidad de \*\*\*\*\*, por concepto de suerte principal amparada en el título crediticio fundatorio de la acción, otorgándole un plazo de **cinco días** para que voluntariamente cumpla con lo sentenciado, los cuales serán contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, **apercibida que de no hacerlo**, se procederá al remate del bien inmueble embargado en autos y con su producto páguese a la actora.

**CUARTO.-** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\*, a pagar a la parte actora o a quien sus derechos legalmente represente, los gastos y costas que originen el presente juicio, los cuales deberán hacerse valer en ejecución de sentencia”.

**3.** Así, con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderada Legal del \*\*\*\*\*compareció al juicio natural a efecto de promover tercería excluyente de preferencia a efecto de que se determine que el crédito de su representada es preferente al reclamado por la actora, en consecuencia resolver que debe ser pagado en primer lugar con los bienes que se





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil 83/2021-13  
Expediente Número: 669/2029.  
Conflicto Competencial entre Juzgados  
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

embargaron en este juicio. De igual modo, refirió entre otras cosas que el adeudo que tiene la demandada del natural con la parte tercerista es de \*\*\*\*\*]lo cual además se advierte del certificado de adeudo que anexó a la tercería referida (foja 164, tercería excluyente de preferencia).

4.- Mediante acuerdo de veinte de mayo de dos mil veintiuno (fojas 165 y 166, tercería excluyente de preferencia) el Juez Mixto de la Segunda Demarcación Territorial del Estado emitió el acuerdo mediante el cual fijó su postura para negar la competencia del juzgado menor y ordenó remitir los autos al Juez Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, ello en virtud de que la tercería excluyente de preferencia se sustenta en el adeudo que tiene la demandada \*\*\*\*\* con el \*\*\*\*\*por el monto de \*\*\*\*\*cantidad que es superior a la que le corresponde conocer al Juzgado Menor, lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, la cual equivale a la suma de \*\*\*\*\*

5.- Ahora bien, remitido que fue el expediente principal y anexos al Juez Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, a través de acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno (fojas 181 a 183, tercería

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

excluyente de preferencia) no aceptó la competencia en razón de que el objeto de la tercería de preferencia es decidir cuál crédito se tiene que pagar primero, por lo que debe considerarse como un negocio de cuantía indeterminada, además que su naturaleza no es determinar un adeudo, lo que pondría de manifiesto el parámetro para calificar la competencia en aquel juzgado ante quien se promueva la tercería, de ahí que el juzgado no acepte la competencia por tratarse de una tercería que únicamente pretende el mejor derecho para el pago, es decir, la prelación de pago.

Las posturas precitadas constituyen las bases para que este Tribunal de Alzada resuelva el conflicto de competencia suscitado entre ambos juzgadores.

Así los dispositivos legales que prevén el conflicto de competencia en análisis son los numerales 68 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos que disponen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 68.-** Corresponde a los Jueces de primera instancia del ramo civil:

I.- Conocer de todos los asuntos de su competencia que se susciten en sus respectivos distritos, sobre:

A).- Los asuntos que se tramiten en vía no contenciosa;



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil 83/2021-13  
Expediente Número: 669/2029.  
Conflicto Competencial entre Juzgados  
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

B).- Juicios de naturaleza civil o mercantil, con excepción de aquellos a que se refiere el capítulo VII del Libro Quinto del Código Procesal Civil;

C).- Declaración de validez y ejecución de sentencias extranjeras; y

D).- Cuestiones no patrimoniales.

II.- En general, conocer en primera instancia de todos los asuntos civiles que correspondan a su jurisdicción; son excepción a esta regla, los casos de urgencia, los de excusas, los de recusación y aquellos asuntos civiles en que las partes se sometan expresamente a su jurisdicción;

III.- Habilitar al Secretario de acuerdos como Actuario, cuando las necesidades del servicio lo requieran; y

IV.- Las demás que les asignen las leyes.

**ARTÍCULO \*75.-** Los Jueces Menores conocerán de los siguientes asuntos:

I.- De todos los procedimientos cuya cuantía no exceda de mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con exclusión de los juicios plenarios de posesión, de los declarativos de propiedad y reivindicatorios, de los juicios sobre servidumbre, de los procedimientos de apeo o deslinde, y en general aquellos en los que se discutan derechos reales; quedan también excluidos de su conocimiento los procedimientos sobre cuestiones familiares y estado y condición de las personas y los juicios universales;

II.- De los interdictos;

III.- De los delitos sancionados con pena hasta de cuatro años de prisión, cuando éstos sean tramitados conforme a lo previsto en el Código de Procedimientos Penales del 9 de octubre de 1996 y sus reformas ; y

IV.- Los demás asuntos que se les encomiende, de conformidad con lo dispuesto en esta ley”.

De los preceptos legales antes invocados se coligen tanto las facultades y atribuciones de los jueces tanto menores como de primera instancia, dentro de las que advertimos que a diferencia de los jueces de primera instancia que conocen de juicios sin limitación de cuantía, los jueces menores conocen de juicios cuyo monto de suerte principal no exceda de mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de lo que se sigue que éstos últimos tienen una cuantía determinada, mientras que los primeros son de cuantía indeterminada.

De igual modo, los artículos 1090, 1362, 1363, 1367 y 1376 del Código de Comercio que disponen a saber lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1090.-** Toda demanda debe interponerse ante juez competente.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil 83/2021-13  
Expediente Número: 669/2029.  
Conflicto Competencial entre Juzgados  
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

**ARTÍCULO 1362.-** En un juicio seguido por dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquellos. Este nuevo litigante se llama tercer opositor.

**ARTÍCULO 1363.-** Las tercerías son coadyuvantes o excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretensión del demandante o la del demandado. Las demás se llaman excluyentes.

**ARTÍCULO 1367.-** Las tercerías excluyentes son de dominio o de preferencia: en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado.

**ARTÍCULO 1376.-** Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz o menor, y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete a la jurisdicción de estos jueces, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El juez designado correrá traslado de la demanda verbal entablada y decidirá la tercería, sujetándose en la sustanciación a lo prevenido en los artículos anteriores”.

De los dispositivos legales antes invocados se colige que toda demanda deberá interponerse ante juez competente, en cuyo juicio comúnmente intervienen el actor y el demandado,

empero, pueden intervenir otros sujetos, de manera concreta un tercero a presentarse y deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquellos, sujeto al que conocemos como tercero opositor, ese tercero, puede incoar una tercería, ya sea coadyuvante o excluyente, siendo coadyuvante la tercería que auxilia la pretensión del demandante o la del demandado, las demás se llaman excluyentes, en el caso de las últimas excluyentes son de dominio o de preferencia: en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado, con independencia de la tercería que se presente, empero, se interpone ante un juez de paz o menor, y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete a la jurisdicción de estos jueces, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés.

Una vez asentado lo anterior este Tribunal de Alzada estima que el competente para conocer del conflicto en cuestión es la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ello, de acuerdo las razones lógico jurídicas que a continuación se exponen:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil 83/2021-13  
Expediente Número: 669/2029.  
Conflicto Competencial entre Juzgados  
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Tomando en consideración que los conflictos de competencia pueden invocarse por materia, cuantía, territorio y grado, tal y como lo prevé el artículo 23 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que de manera textual prevé: **“ARTICULO 23.- Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio”**. numeral que se aplica supletoriamente al Código de Comercio en observancia a lo previsto en el artículo 1054 del Código de Comercio que dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1054.** En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se registrarán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, **se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva...**”.

De los dispositivos legales antes invocados se puede colegir que la competencia alude a la idoneidad atribuida a un órgano jurisdiccional para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos procesales jurídicos válidos, de ahí, que tratándose de la función jurisdiccional se ha considerado como un elemento de existencia previo necesario para la validez de la actuación procesal,

máxime que la competencia fija los límites de la jurisdicción, entendida ésta última como la facultad o potestad que tiene el Estado para administrar e impartir justicia a través de sus órganos jurisdiccionales. Así también, en caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.

Así, en el conflicto que se analiza el juez Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial del Estado de Morelos, dentro del acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno (foja 165, tercería excluyente de preferencia) consideró que no era competente en razón de que en la Tercería excluyente de preferencia promovida por \*\*\*\*\*el referido Instituto reclama el adeudo a cargo de la parte demandada la suma de \*\*\*\*\*cantidad que se aprecia en el estado de adeudo exhibido por dicha tercerista, cuantía superior a la que le corresponde conocer al Juzgado menor de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, la cual equivale a \*\*\*\*\* Por ello, en





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil 83/2021-13  
Expediente Número: 669/2029.  
Conflicto Competencial entre Juzgados  
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

términos del numeral 1376 del Código de Comercio remitió los autos a la Juez Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial.

Ahora bien, a criterio de este Cuerpo Tripartito los argumentos vertidos por el Juez Menor se consideran acertados, ello, en razón de que la competencia constituye un presupuesto procesal necesario para que un juzgador pueda conocer de un juicio, por ello, a consideración de este Tribunal de Alzada, el referido Juez menor carece de idoneidad para seguir conociendo del juicio que se analiza, ello es así, en razón de que al margen de que en todo proceso litigioso han de intervenir dos partes (demandante y demandado), pueden intervenir otros sujetos que pueden o no tener interés en la solución del litigio; pero para que esas personas adquieran el carácter de tercerista o tercero opositor, ese interés debe ser propio e independiente al de las partes. Debido a ese interés, no sólo se les puede facultar a intervenir en el juicio defendiendo su interés, sino que además, se les reconoce el derecho a deducir otra acción distinta a la que se debate entre las partes. Esta acción se deduce a través de una tercería, que puede ser coadyuvante o excluyente, dependiendo de si su interés es concordante al de las partes o distinto al de alguna de ellas.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el mundo fáctico nos encontramos ante el trámite de tercerías excluyentes, las cuales se ventilan por cuerda separada, esto es, tienen la naturaleza de un juicio, ya que el interés del tercero es opuesto al de las partes. Así, según el derecho que se estime lesionado, las tercerías excluyentes pueden ser de dominio o de preferencia, siendo ésta última la que es objeto de estudio en esta Alzada.

En ese sentido, es importante precisar la naturaleza de las tercerías excluyentes de preferencias, en ellas, el tercero busca que se le reconozca su mejor derecho como acreedor y, por ende, la preferencia que tiene a ser pagado antes de quien figura como acreedor en el juicio con relación al cual se promueve la tercería, contrario a las tercerías excluyentes de dominio, en las que el tercero busca que se le reconozca el dominio ya sea de la acción que se ejerce o la propiedad del bien o de los bienes involucrados en el juicio respecto del cual promueve la tercería, para lo cual deberá acreditar que es el propietario del bien que pretende excluir del juicio respecto del cual intenta la tercería. Es por ello, que el opositor puede ejercer su derecho de acceso a la jurisdicción, mediante la promoción de un juicio en el que deben observarse, también, las formalidades esenciales del procedimiento.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil 83/2021-13  
Expediente Número: 669/2029.  
Conflicto Competencial entre Juzgados  
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Al respecto, es menester destacar que de acuerdo a lo previsto en los artículos 1367, 1368, 1374 y 1376 del Código de Comercio, las tercerías excluyentes son de dominio o de preferencia, entendidas las últimas como aquellas en las que se reclama el mejor derecho del tercero para ser pagado, sin que suspendan el curso del negocio en que se interponen, ventilándose por cuerda separada, en el caso de que la tercería sea de preferencia, se seguirá el procedimiento del juicio principal en que se interponga, hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho, destacando que en el caso de que la tercería sea interpuesta ante un juez de paz o menor, pero el interés de ella excede del que la ley permite conocer por cuantía al citado juzgador, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés.

Ahora bien, como ya se mencionó con antelación, este Tribunal de Alzada estima que el Juez competente para seguir conociendo del juicio que nos ocupa es el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ello, en razón de que sólo el juez competente puede conocer de actuaciones procesales del juicio principal, con independencia de la etapa procesal en que se encuentre el juicio, así, a consideración de esta Sala el Juez Menor

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

carece de facultades para seguir conociendo del juicio principal, ello en virtud de lo previsto en el numeral 1376 del Código de Comercio precitado, que prevé que si la tercería se interpone ante Juez Menor (como lo es en el mundo fáctico) y el interés de esta excede al permitido en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esto es, de todos los procedimientos cuya cuantía no exceda de mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, éste tendrá que remitir lo actuado en el negocio de origen con la tercería al Juez que resulte competente en términos de ley para que continúe conociendo del asunto en cuestión y decida sobre la tercería.

Ahora bien, en el juicio que se analiza, de la Tercería Excluyente de Preferencia, promovida por la Licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de apoderada legal del \*\*\*\*\*se advierte que exhibió un estado de cuenta referente al crédito a nombre de la demandada \*\*\*\*\*, de la que se aduce que la demandada le adeuda al tercerista la cantidad de \*\*\*\*\*cantidad superior a la que le corresponde conocer al Juez Menor, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

De ahí, que el Juez Menor no pueda seguir conociendo del juicio principal considerando que como el mismo Juez de Primera Instancia lo señala, las tercerías excluyentes de preferencia son



## **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil 83/2021-13  
Expediente Número: 669/2029.  
Conflicto Competencial entre Juzgados  
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

de cuantía indeterminada, porque la acción que se persigue en la tercería excluyente de preferencia, el tercero busca que se le reconozca su mejor derecho como acreedor y, por ende, la preferencia que tiene a ser pagado antes de quien figura como acreedor en el juicio con relación al cual se promueve la tercería, por ello, el opositor puede ejercer su derecho de acceso a la jurisdicción, mediante la promoción de un juicio en el que deben observarse, también, las formalidades esenciales del procedimiento.

De lo anterior se deduce que al ser la tercería un juicio autónomo, en donde la materia de la controversia es distinta a la del juicio con el cual se vincula, porque a través de ella se ejercita una acción nueva y diversa a la que se discute en el juicio preexistente.

En ese tenor, se puede colegir que las tercerías excluyentes de preferencia son de cuantía indeterminada, mientras que la competencia por cuantía a que están sujetos los jueces menores si tiene cuantía determinada, siendo claros los numerales 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos en su porción normativa que prevé que los jueces menores podrán conocer de todos los procedimientos cuya cuantía no exceda de mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de lo que se concluye que los jueces menores si tienen una competencia por cuantía determinada y por ende, no pueden

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

excederse de ella, a diferencia de los jueces de primera instancia que pueden conocer de cualquier juicio sin limitación de cuantía.

Luego entonces, apareciendo que al día de la presentación de la tercería, como se advierte del acuerdo de data veinte de mayo de dos mil veintiuno (foja 165, tercería excluyente de preferencia) el límite de cuantía de los jueces menores era de \*\*\*\*\* mientras que el adeudo reclamado por la tercera opositora, del cual reclama la preferencia en el pago es de \*\*\*\*\*

Bajo esas premisas, en observancia a lo previsto en el numeral 1376 del Código de Comercio, al haberse interpuesto la tercería ante un juez menor aunado a que el interés de ella excede del que la ley autoriza a dicho juzgador para conocer de juicios por cuantía, como sucede en el juicio que se analiza, es decir, al tratarse de una tercería excluyente de preferencia considerada de cuantía indeterminada, corresponde al Jue Menor remitir lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez que sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés, mismo que decidirá la tercería.

A efecto de robustecer lo señalado con antelación se invoca la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil 83/2021-13  
Expediente Número: 669/2029.  
Conflicto Competencial entre Juzgados  
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Vigésimo Circuito, con registro 2011825, de la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, página 3029, que de manera textual establece:

**“TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA EN MATERIA MERCANTIL. LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN DICHO JUICIO SON DE CUANTÍA INDETERMINADA, POR LO QUE PREVIAMENTE A IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LE PONE FIN A AQUÉLLA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN.** Como la tercería excluyente de preferencia sólo persigue el respeto al derecho preferencial para ser pagado en relación con otros acreedores, **debe considerarse como un negocio de cuantía indeterminada** para efecto de verificar si contra la sentencia que la resuelve procede algún recurso, por lo que, en igualdad de razón, resulta aplicable el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 94/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 498, de título y subtítulo: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN DICHO JUICIO SON DE CUANTÍA INDETERMINADA, POR LO QUE PREVIAMENTE A IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LE PONE FIN A AQUÉLLA, DEBE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN.", en la que se definió que la tercería excluyente de dominio en materia mercantil constituye un juicio autónomo, en el que el objeto de la controversia es distinto al del juicio con el cual se vincula, porque a través de ella se ejercita una acción nueva y diversa a la que se discute en el juicio preexistente, dado que en ésta el tercerista sólo busca que se le reconozca la propiedad o dominio de uno, varios o todos los bienes en el juicio respecto del cual se promueve y, por tanto, concluyó que como dicha tercería es un juicio de cuantía indeterminada, es necesario agotar el recurso de apelación previsto en el artículo 1339 Bis del Código de Comercio. Lo anterior, porque al igual que como se estableció en la citada jurisprudencia, en relación con la referida tercería excluyente de dominio, en la de preferencia no se persigue como prestación principal el pago de una cantidad líquida determinada o susceptible de determinarse a través de una simple operación aritmética pues, en esta última, el tercerista exclusivamente pretende que se le respete su derecho preferencial para ser pagado en relación con otros acreedores, con el producto de los bienes embargados en el juicio en el que promueve la tercería; máxime que, para su procedencia, no se requiere de sentencia judicial previa en la que se haya condenado al pago de crédito preferente, como también lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 14/2011, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 421, de rubro: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE





## **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil 83/2021-13  
Expediente Número: 669/2029.  
Conflicto Competencial entre Juzgados  
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

PREFERENCIA. SU PROCEDENCIA NO REQUIERE DE SENTENCIA JUDICIAL PREVIA EN LA QUE SE HAYA CONDENADO AL PAGO DEL CRÉDITO PREFERENTE."; por ende, dado el fin perseguido a través de la citada tercería, debe considerarse que ésta también es de cuantía indeterminada y, por ello, es necesario que, previo a acudir al juicio de amparo, se agote el recurso de apelación que establece el referido precepto legal".

Atento a lo anterior, este Tribunal de Alzada considera que resulta competente para conocer del presente juicio el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien deberá conocer del juicio principal y tercería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1376 del Código de Comercio.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 99 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 1115 del Código de Comercio y 44 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Ha sido dilucidado el conflicto de competencia suscitado entre el **Juzgado Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial del Estado** y el **Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos**, derivado de la demanda promovida por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, bajo el expediente **669/2019**, por los razonamientos vertidos en la presente resolución **resulta competente para conocer del presente asunto el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, por lo que deberá seguir conociendo del juicio principal y tercería excluyente de preferencia** promovido por Licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de apoderada legal \*\*\*\*\*

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de esta resolución al Juez **Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial del Estado**, para que conozca el sentido del fallo.

**TERCERO.** Devuélvase los autos y testimonio de esta resolución al **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil 83/2021-13  
Expediente Número: 669/2029.  
Conflicto Competencial entre Juzgados  
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

**del Estado de Morelos**, para su conocimiento y se avoque al conocimiento del asunto.

### CUARTO.

### NOTIFÍQUESE

**PERSONALMENTE.** Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**A S I** por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial con sede en Jojutla, Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Ponente en el presente asunto; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **SILVIA RUIZ CASTAÑEDA**, que autoriza y da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil Número **83/2021-13**, del expediente número **669/2019-1**.

FHD/ahg/nbc